

Viceconsulado de España en Toluca



Viceconsulado de España en Toluca
Estado de México

Cédula de nacionalidad N.º 135

EL VICECONSUL DE ESPAÑA *interino*

Certifica: Que en el Registro de matrícula de súbditos españoles que existe en este Viceconsulado Libro 1 Folio 3.º se halla inscripto el súbdito español Don *Sever Vela Inguanzo*

Y a fin de que el interesado pueda acreditar su nacionalidad española le expido el presente en

Toluca, a 10 de Octubre de 1914



Vale por el presente año de 1914

FILIACION

Provincia *Oriedo*
Pueblo *Naves*
Edad *46 años*
Estado civil *casado*
Profesión *comercio*
Residencia *Tenango*
Estado de *México*

SEÑAS PARTICULARES

OBSERVACIONES



Impuesto Trascritorio 0.50

Firma del interesado

REGISTRO DE NACIONALIDAD

*Artículos del Reglamento que deberán tener presente los súbditos españoles
para su conocimiento y gobierno.*

- Art. 8º Los españoles domiciliados en el extranjero, deberán estar provistos de la correspondiente Cédula de nacionalidad, sin cuyo requisito no podrán hacer valer sus derechos ni ser atendidos en la Legación o en los Consulados.
- Art. 9º Deberán proveerse de la Cédula de nacionalidad:
- 1º Todos los españoles domiciliados en el extranjero.
 - 2º Los hijos e hijas mayores de catorce años que ejerzan cualquiera industria, vivan o no en compañía de sus padres.
- Art. 11. Los españoles domiciliados, que estando obligados a proveerse de la Cédula de nacionalidad no lo hagan en el término señalado por el artículo 12, pagarán por vía de multa el duplo de su valor; en la inteligencia de que las reclamaciones que entablen sobre asuntos anteriores a su matriculación, serán desatendidas. Esta misma pena es aplicable a los transeúntes, quienes para contar con la protección de los Agentes del Gobierno español en países extranjeros, y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los tratados y leyes, es necesario que presenten su pasaporte o Cédula de vecindad al Cónsul o Vicecónsul de España, dentro del octavo día de su llegada, y no habiéndolo allí deberán dar cuenta de ésta por escrito al más inmediato, para que en uno y otro caso sean anotados y conste en todo tiempo su presentación.
- Art. 12. Las Cédulas de nacionalidad deberán renovarse anualmente durante la primera quincena de Enero, abonando la suma segura que marca el artículo 66 de la tarifa Consular.

LEY DEL REGISTRO CIVIL

- Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos españoles en el extranjero haya sido inscripto conforme a las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba también en el Registro del Agente Diplomático o Consular de España del punto más próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recién nacido ante este funcionario si fuese posible, o remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripción ya hecha.
- Art. 70. El matrimonio contraído en el extranjero por españoles, o por un español y un extranjero, con sujeción a las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscripto en el Registro del Agente Diplomático o Consular de España en el mismo país.
- Art. 91. Los Agentes Diplomáticos y Consulares de España en el extranjero inscribirán en su Registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que estén acreditados. Los parientes del difunto deberán al efecto presentar en el Consulado testimonio del acta en que, con arreglo a las leyes del país, se haya hecho constar el fallecimiento. Si no existiese Agencia en el punto, se remitirá por duplicado copia de dicha acta al Agente Consular más inmediato, quien la transcribirá, cuidando de acusar el recibo.